

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00498 -00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES  
DEMANDADO: RIQUIEL ALBERTOTAPIA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00498-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, decreto 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ROBERTO FULTON OROZCO TATIS, para que se le ordene a pagar la suma de \$9.668.638, por concepto de cuota de administración ordinaria, interés por mora, cuota extraordinaria, gasto jurídico y

honorarios jurídicos, contenido en certificación de deuda, más las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, y los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho..

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El administrador del conjunto demandante, indica en el certificado por concepto de expensas adeudadas, intereses de mora y gastos de cobranza, la suma de \$1.689.426, en tanto que las pretensiones asciende a valor de % 9.668.638

Vemos con lo anterior, que el certificado carece del requisito de claridad exigido en el artículo 422 arriba en comentario, puesto que no coinciden, ni se establece el valor de las cuotas adeudadas mes a mes, ni cuando se hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas por el ejecutado, circunstancias que impiden predicar el mérito ejecutivo de dicho documento, pues el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo que se pretenda hacer valer, en estos procesos, será solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito anexo ni procedimiento adicional, es decir, que el informe de cartera anexo no puede ser tenido en cuenta como título ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 48 de la ley 675 de 2001 y el art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RE S UELVE:

- 1.- No librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f850fc0edaa62158a2ac32cc55741175a95c7ce4c1bdbf8e046d1b0c20662c42**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**